



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 103 -2011-OEFA/DFSAI

Lima, 9 de noviembre de 2011

### VISTOS:

El Oficio N° 095-2009-OS-GFM a través de la cual se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo, el escrito de descargos presentados el 19 de febrero de 2009 y los demás actuados en el Expediente de Supervisión N° 1659866.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

a) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que a dicha fecha, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA era de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipuleo de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinería de cobre
- Basura – Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Plantas de ácido sulfúrico

b) Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c) Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al MEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del referido instrumento.



Asimismo, en el artículo 11<sup>o</sup> de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

- d) Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e) Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC<sup>2</sup>.
- f) Cabe señalar que la prórroga otorgada por el MEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto Plantas de Acido Sulfúrico, entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al

**1° Decreto Supremo N° 046-2004-EM**

**Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental**

**Artículo 11°.- Del Incumplimiento del Pama modificado**

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

a). Incumplimiento antes del vencimiento del Pama modificado:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificará el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/ Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se dará por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el interin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

b). Incumplimiento al término del plazo del Pama modificado:

1. Dentro de los dos(2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
  - a. Multa equivalente a 600 UIT.
  - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
  - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
  - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

<sup>2</sup> Informe que sustenta la Resolución Directoral N° 257-2006-MEM/DM, que aprobó en parte la solicitud de prórroga de excepcional del "Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico".





respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM/DM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el mes de Octubre de 2009.

- g) Del 4 al 14 de enero de 2007 se realizó el examen especial al CMLO de DOE RUN a cargo de las empresas Business Optimization Consulting S.A. y D & E Desarrollo y Ecología S.A.C.
- h) La supervisoras presentaron al Ministerio de Energía y Minas el informe correspondiente a la supervisión efectuada (Examen Especial en el Complejo Metalúrgico La Oroya. Concesión de Beneficio "C.M. La Oroya- Refinación 1 y 2. Informe N° 01-207-EEPCA), según cargo de recepción de fecha 1 de marzo de 2007 (fojas 1167).
- i) Mediante Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC de fecha 18 de junio de 2007, notificado el 19 de junio de 2007, el OSINERGMIN le notificó a DOE RUN que de acuerdo con lo señalado en el inciso a.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM<sup>3</sup>, se le otorgaba el plazo de tres meses, bajo apercibimiento de sanción con multa, para que subsane los veinte (20) incumplimientos a las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC (en adelante, Informe N° 118-2006-MEM-AAM) que fueron detectados en la supervisión realizada entre el 4 y 14 de enero de 2007.
- j) La empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora) presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 11-2007-VRPCA correspondiente a la verificación de requerimientos del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC, según cargo de recepción de fecha 29 de octubre de 2007 (fojas 4260).
- k) Mediante Oficio N° 095-2009-OS-GFM de fecha 16 de enero de 2009, notificado el 5 de febrero de 2009, el OSINERGMIN le notificó a DOE RUN el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la subsistencia de nueve (9) de los 20 (veinte) incumplimientos señalados en el Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC.
- l) Con fecha 19 de febrero de 2009, DOE RUN presentó al OSINERGMIN los descargos contra siete (7) de las nueve (9) imputaciones que originaron el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador. Con fecha 26 de febrero de 2009, DOE RUN presentó al OSINERGMIN los descargos contra las dos (2) imputaciones faltantes.



<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 046-2004-EM Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental.

Artículo 11°.- Del Incumplimiento del Pama modificado. Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

a). Incumplimiento antes del vencimiento del Pama modificado:  
1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.

- m) Con fecha 26 de setiembre de 2009, se publicó la Ley N° 29410, Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del proyecto planta de ácido sulfúrico y modificación del circuito de cobre del Complejo Metalúrgico de la Oroya (en adelante, Ley 29410). Dicha norma prorrogó por treinta (30) meses el plazo para el financiamiento y culminación del Proyecto "Planta de Acido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico La Oroya" (en adelante, Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico).
- n) Mediante D.S. N° 075-2009-EM se emitió el Reglamento de la Ley N° 29410 (en adelante, D.S. 075-2009-EM), el cual estableció plazos y obligaciones a cumplir por parte de DOE RUN, a satisfacción del MEM, para efectos de presentar el financiamiento correspondiente y establecer las garantías que aseguren el logro de los objetivos del proyecto prorrogado.
- o) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>4</sup> que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- p) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>5</sup>, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- q) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>6</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- r) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



- s) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIONES

2.1 Requerimiento N° 3.- DRP no acreditó la ejecución de la inversión programada de tres millones doscientos mil dólares americanos (US \$ 3'200,000) para el año 2006 destinado a la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (Anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, en adelante Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

2.2 Requerimiento N° 4.- DRP no acreditó la ejecución de la inversión programada de un millón de dólares americanos (US \$ 1'000,000) para el año 2006, destinado a la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre, incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (Anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

2.3 Requerimiento N° 8.- El contenido de bismuto, antimonio, arsénico y talio en los concentrados de cobre, plomo y zinc, se incrementó respecto de los niveles más bajos del período 1996 o 2005 incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM, según detalle:

Concentrado de	Parámetro incrementado respecto al valor más bajo del año 1996 o 2005
Cobre	Bismuto y arsénico
Plomo	Bismuto, Antimonio, Arsénico y Talio
Zinc	Bismuto, Antimonio y Arsénico

2.4 Requerimiento N° 10.- DRP no realizó la evaluación de los niveles de exposición en escuelas y áreas públicas incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM ( numeral 4.2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM)

2.5 Requerimiento N° 13.- El reporte de datos de monitoreo de calidad de aire se realiza en condiciones estándar y no a condiciones locales incumpliendo con la R.M. N° 257-2006-MEM/DM ( numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM)

2.6 Requerimiento N° 14.- El monitoreo que realiza el Radar Acústico (Tethersonda de marca Vaisala) no tiene una frecuencia continua mínima del 98% de los días del año. DRP tampoco cuenta con un equipo de respaldo que le permita reportar esta cobertura, por lo que está incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

2.7 Requerimiento N° 16.- No instaló el equipo de monitoreo continuo de emisiones atmosféricas a fin de obtener resultados en tiempo real, incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).



2.8 Requerimiento N° 19.- DRP no entregó los reportes mensuales sobre la implementación de los compromisos del PAMA prorrogado, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2007, al Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

2.9 Requerimiento N° 20.- DRP no acreditó el cumplimiento de los objetivos ambientales de los proyectos de "Repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc", "Filtros de bolsas (bag house) para los hornos de plomo", "Filtros de bolsas después de la cocina de arsénico", "Filtros de bolsas del horno de espumas de plomo" y "Disminución del material particulado del cotrell de la planta de residuos anódicos"; incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numerales 3.1 y 4.1.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

Los ilícitos administrativos antes citados, tal como se indicó en la comunicación de inicio del presente procedimiento, se encuentran sujetos a sanción de acuerdo inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM<sup>7</sup>.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1) Alegaciones Generales

DOE RUN señaló que las infracciones señaladas en el Oficio N° 095-2009-OS-GFM no se encuentran sustentadas en los principios de legalidad y verdad material que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

##### 3.1.1) Análisis

- a) Es preciso indicar con respecto al principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ( en adelante, LPAG)<sup>8</sup>, que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece el cumplimiento obligatorio de las disposiciones reglamentarias por parte de los titulares mineros, siendo aplicable el Decreto Supremo N° 046-2004-EM- Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental- el cual establece las sanciones a aplicarse en caso de incumplimientos de los PAMA modificados en virtud de dicha norma legal.

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 046-2004-EM

**Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental.**

Artículo 11°.- Del Incumplimiento del Pama modificado

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

a). Incumplimiento antes del vencimiento del Pama modificado:

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

<sup>8</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.





- b) En consecuencia, la aplicación del régimen sancionador contenido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, resulta pertinente en aplicación del principio de legalidad previsto en la LPAG.
- c) Adicionalmente, teniendo en consideración la Ley N° 29410, es necesario señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final del Reglamento de la referida ley<sup>9</sup> indica que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los incumplimientos anteriores a la Ley N° 29410, incluidos aquellos vinculados al Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y que hayan sido producidos antes del 26 de setiembre de 2009, serán tramitados y resueltos conforme a las normas anteriores vigentes.
- En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador al haber sido iniciado con anterioridad a la Ley N° 29410 debe ser tramitado conforme al Decreto Supremo N° 046-2004-EM.
- d) De otro lado, el principio de verdad material<sup>10</sup> contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deberán verificar los hechos que motivan sus decisiones lo cual fue cumplido por la autoridad instructora (Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN) que fundamentó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en los indicios de ilícitos administrativos señalados en los Informes Nos. 01-207-EEPCA y N° 11-2007-VRPCA.
- e) Sin embargo, cabe indicar es la autoridad resolutoria la que determinará la imposición o no de sanciones en base al análisis de los argumentos esbozados por la empresa imputada, así como de la evaluación de los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento sancionador, pudiéndose dar el caso que se archive una o todas las imputaciones realizadas.

<sup>9</sup> Decreto Supremo. N° 075-2009-EM

Decreto Supremo que Reglamenta la Ley N° 29410

Quinta.- Los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por los incumplimientos anteriores a la vigencia de la Ley N° 29410, incluidos aquellos vinculados al Proyecto y que hayan sido producidos antes del 26 de setiembre de 2009, serán tramitados y resueltos de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM según sea el caso.

<sup>10</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General  
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





**3.2) Requerimiento N° 3.- DRP no acreditó la ejecución de la inversión programada de tres millones doscientos mil dólares americanos (US \$ 3'200,000) para el año 2006 destinado a la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (Anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM)**

**3.2.1) Descargos**

- a) DOE RUN señaló que en la Recomendación N° 1 del Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que se debía presentar al OSINERGMIN un dictamen de un auditor externo contable sobre las inversiones realizadas en el año 2006 de las plantas de Ácido Sulfúrico de los circuitos de plomo y cobre.
- b) Para dar cumplimiento a dicha recomendación se solicitó a Price Waterhouse Coopers (en adelante, PWC) refrende los montos consignados en la tabla de inversiones que DRP efectuó en el período de junio 2006-mayo 2007. Dicha tabla fue presentada al OSINERGMIN en la carta N° VPAA-239-07 del 19 de setiembre de 2007.
- c) Mediante un correo electrónico el Director de PWC otorgó su conformidad a los montos señalados por DOE RUN en su tabla de inversiones antes indicada, la cual corresponde a la Planta de Acido Sulfúrico de Plomo en donde se aprecia que el monto dejado de invertir en el año 2006 se regularizó los primeros tres meses de 2007.
- d) Es decir, que no habría existido ningún incumplimiento ya que la inversión faltante en el año 2006 fue regularizada meses antes de la verificación de requerimientos del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC.

**3.2.2) Análisis**

- a) En el numeral 1.3 del Anexo N° 2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se señaló que el monto de inversión comprometido para el año 2006 correspondiente a la Nueva Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Plomo era de US \$ 3'200,000.00.
- b) Asimismo, en el Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que:  
*Durante la verificación, la empresa no acredita con documentos sustentatorios la inversión ejecutada que ellos informan durante el año 2006 (junio-diciembre) cuyo monto es de US \$ 1'025,543 (...) (fojas 4306).*
- c) En consecuencia, DOE RUN no ha cumplido con el compromiso de inversión asumido para el año 2006 en la Nueva Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Plomo.
- d) Asimismo, si bien DOE RUN señala que en el monto faltante fue repuesto entre los tres primeros meses del año 2007 (fojas 4371), el compromiso asumido en el numeral 1.3 del Anexo N° 2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM estaba relacionado a la inversión a **realizar en el año 2006**, más no en el 2007.





- e) En consecuencia DOE RUN no cumplió con ejecutar el monto de la inversión comprometida para el año 2006 respecto a la planta de ácido sulfúrico de circuito de plomo en su debido momento, aún cuando dicha inversión haya sido regularizada antes de la verificación realizada por OSINERGMIN.
- f) El inciso a.2 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM se señala que se sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
- En este sentido el monto de inversión por parte de DOE RUN en la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de plomo se ve reflejado en dicha obra, ya que la inversión de un monto menor al establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM conllevaría a un porcentaje menor de avance de la obra.
- g) Por tanto, es necesario determinar la suma que DOE RUN invirtió en el año 2006 a efectos de establecer el monto de la multa a imponer.
- h) Al respecto, OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 1320-2009-OS-GFM, notificado el 21 de agosto de 2009, (fojas 4748), le solicitó a PWC que aclarase las razones de las diferencias encontradas entre la información de PWC respecto a los montos de inversión en los circuitos de cobre y plomo entre agosto de 2006 y junio de 2007 presentada por DOE RUN en su descargos con la registrada por el OSINERGMIN.
- i) Mediante carta de fecha 7 de setiembre de 2009, notificada el 10 de setiembre de 2009, (fojas 4750 a 4753), PWC le señaló a OSINERGMIN que la diferencia existente entre la cantidad reportada a DOE RUN (US \$ 1'839,529.00) y a OSINERGMIN (US \$ 1'602,599.43), correspondiente al año 2006, se debe a que no se tomaron en cuenta los gastos internos que por el tipo de procedimiento de revisión y aprobación, no son incluidos en dicha base.
- j) Por tanto, el monto invertido en el año 2006 fue de US \$ 1'602,599.43 por lo que el porcentaje de cumplimiento del compromiso sería de 50.08% con lo cual la multa a imponer se calcularía sobre el porcentaje restante (49.92%).
- k) En este sentido, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 149.76 Unidades Impositivas Tributarias.





- 3.3) **Requerimiento N° 4.-** DRP no acreditó la ejecución de la inversión programada de un millón de dólares americanos (US \$ 1'000,000) para el año 2006, destinado a la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre, incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (Anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

### 3.3.1) Descargos

- a) DOE RUN señaló que en la Recomendación N° 1 del Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que se debía presentar al OSINERGMIN un dictamen de un auditor externo contable sobre las inversiones realizadas en el año 2006 de las plantas de Ácido Sulfúrico de los circuitos de plomo y cobre.
- b) Para dar cumplimiento a dicha recomendación se solicitó a PWC refrende los montos consignados en la tabla de inversiones que DRP efectuó en el período de junio 2006-mayo 2007. Dicha tabla fue presentada al OSINERGMIN en la carta N° VPAA-239-07 del 19 de setiembre de 2007.
- c) Mediante un correo electrónico el Director de PWC otorgó su conformidad a los montos señalados por DOE RUN en su tabla de inversiones antes indicada, la cual corresponde a la Planta de Acido Sulfúrico de Cobre y en donde se aprecia que el monto dejado de invertir en el año 2006 se regularizó los primeros cinco meses de 2007.
- d) Es decir, que no habría existido ningún incumplimiento ya que la inversión faltante en el año 2006 fue regularizada meses antes de la verificación de requerimientos del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC.

### 3.3.2) Análisis



En el numeral 1.5 del Anexo N° 2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se señaló que el monto de inversión comprometido en el año 2006 para la Nueva Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Cobre era de US \$ 1'000,000.00.

- b) Asimismo, en el Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que:  
*Durante la verificación, la empresa no acredita con documentos sustentatorios la inversión ejecutada que ellos informan durante el año 2006 (junio-diciembre) cuyo monto es de US \$ 437,143 (...) (fojas 4306).*
- c) En consecuencia, DOE RUN no ha cumplido con el compromiso de inversión asumido para el año 2006 en la Nueva Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Cobre.
- d) Asimismo, si bien DOE RUN señala que en el monto faltante fue repuesto entre los cinco primeros meses del año 2007 (fojas 4371), el compromiso asumido en el



numeral 1.5 del Anexo N° 2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM estaba relacionado a la inversión a **realizar en el año 2006**, más no en el 2007.

- e) En consecuencia DOE RUN no cumplió con ejecutar el monto de la inversión comprometida para el año 2006 respecto a la planta de ácido sulfúrico de circuito de cobre en su debido momento, aún cuando dicha inversión haya sido regularizada antes de la verificación realizada por OSINERGMIN.
- f) El inciso a.2 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM se señala que se sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

En este sentido el monto de inversión por parte de DOE RUN en la construcción de la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre se ve reflejado en dicha obra, ya que la inversión de un monto menor al establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM conllevaría a un porcentaje menor de avance de la obra.

- g) Por tanto, es necesario determinar la suma que DOE RUN invirtió en el año 2006 a efectos de establecer el monto de la multa a imponer.
- h) Al respecto, OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 1320-2009-OS-GFM, notificado el 21 de agosto de 2009, (fojas 4748), le solicitó a PWC que aclarase las razones de las diferencias encontradas entre la información de PWC respecto a los montos de inversión en los circuitos de cobre y plomo entre agosto de 2006 y junio de 2007 presentada por DOE RUN en su descargos con la registrada por el OSINERGMIN
- i) Mediante carta de fecha 7 de setiembre de 2009, notificada el 10 de setiembre de 2009, (fojas 4750 a 4753) PWC le señaló a OSINERGMIN que la diferencia existente entre la cantidad reportada a DOE RUN (US \$ 575,312) y a OSINERGMIN (US \$ 2'551, 246,26), correspondiente al año 2006, se debe a que no se tomaron en cuenta los gastos internos que por el tipo de procedimiento de revisión y aprobación, no son incluidos en dicha base (US \$ 95,151.27).
- j) Asimismo indicó que en el monto reportado a OSINERGMIN se consideraron la suscripción diversos contratos que no tendrían relación con trabajos directamente realizados en la planta de ácido de cobre que asciende a US \$ 2'071,085.28.
- k) El monto invertido en el año 2006 fue de US \$ 480,160.73 por lo que el porcentaje de cumplimiento del compromiso sería de 48,01% y por tanto la multa a imponer se calcularía sobre el porcentaje restante (51.99%).
- l) Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de de 155.97 Unidades Impositivas Tributarias.



- 3.4) **Requerimiento N° 8.- El contenido de bismuto, antimonio, arsénico y talio en los concentrados de cobre, plomo y zinc, se incrementó respecto de los niveles más bajos del período 1996 o 2005 incumpliendo el compromiso señalado en la R.M. N° 257-2006-MEM/DM, según detalle:**

Concentrado de	Parámetro incrementado respecto al valor más bajo del año 1996 o 2005
Cobre	Bismuto y arsénico
Plomo	Bismuto, Antimonio, Arsénico y Talio
Zinc	Bismuto, Antimonio y Arsénico

#### 3.4.1) Descargos

- DOE RUN señala que si bien en el numeral 4.1.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indicó que se deberían mantener los contenidos de As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de sus operaciones a niveles del año 1996 ó 2005, el que resulte más bajo para cada metal, el cumplimiento de dicha medida deberá efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga que se otorgue.
- De acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 334-97-EM/DGM del 16 de octubre de 1997, se establece que el plazo de cumplimiento del PAMA del CMLO vencía el 13 de enero del 2007, por lo que la prórroga excepcional concedida mediante la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM cubre un período del 14 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2009.
- Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, la vigencia del control de los contenidos de As, Bi, Tl y Sb debe aplicar exclusivamente para el período del 14 de enero de 2007 al 31 de octubre de 2009.

#### 3.4.2) Análisis

En el literal a) de la sección "Requerimiento de Control de otros elementos metálicos en los concentrados" del numeral 4.1.2 Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

#### **IV) Medidas Especiales y Complementarias**

##### **4.1.2) Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas**

a) *Requerimiento sobre el control de otros elementos metálicos de los concentrados* *DRP deberá realizar los ajustes necesarios para reducir o mantener los contenidos de As, Bi, Tl y Sb en los concentrados de tres circuitos de sus operaciones a los niveles del año 1996 ó 2005, el que resulte más bajo para cada metal. **El cumplimiento de esta medida deberá efectivizarse durante todo el plazo de la prórroga que se otorgue salvo que previamente demuestre mediante un informe detallado ante la Dirección General de Minería que cuenta con mayor eficiencia en la recuperación de estos metales, que compense los posibles incrementos, a través de los balances correspondiente.***

( el resaltado es nuestro).





- b) Con respecto a lo indicado por DOE RUN sobre la vigencia del compromiso establecido en el numeral 4.1.2 Informe N° 118-2006-MEM-AAM debe señalarse que en dicho numeral se indicó que el cumplimiento del control de elementos metálicos en los concentrados será exigible durante todo el plazo de la prórroga, la cual fue otorgada mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006.

Es decir, la exigibilidad de dicho compromiso no está sujeta a la culminación del periodo de existencia del PAMA otorgado en el año 1997.

- c) Al respecto, en el Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que de la comparación del contenido de Bi, Sb, As y Tl en los concentrados de cobre, plomo y zinc del año 2006 con los valores más bajos, los cuales fueron detectados en el año 1996 o 2005 se han obtenido los siguientes resultados (fojas 4314 y 4315):

Concentrado	Bismuto	Arsénico	Talio	Antimonio
<b>Cobre</b>	Incrementó en 9,3 %	Incrementó en 8,7%	Disminución	Disminución
<b>Plomo</b>	Incrementó en 93,3 %	Incrementó en 64,0 %	Incrementó en 101,0 %	Incrementó en 114,8 %
<b>Zinc</b>	Incrementó en 3,5 %	Incrementó en 16,6 %	Incrementó en 3,9 %	No sufrió modificación

- d) En consecuencia, queda establecido que se ha incumplido con el compromiso establecido en el numeral 4.1.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM ya que en el caso del concentrado de cobre se ha incrementado el contenido de Bi y As; en el caso del concentrado de plomo ocurrió lo mismo con respecto al contenido de Bi, As, Tl y Sb y con los concentrados de zinc se incrementó la cantidad de Bi, As y Tl.
- e) En este sentido el control del Bismuto, Arsénico, Talio y Antimonio en los concentrados de Plomo, Cobre y Zinc se ve reflejado en el avance físico de las obras del CMLO, ya que incumplir dicho compromiso conllevaría a un avance menor de dicha obra debido a que se deberán realizar mayores trabajos para alcanzar el cumplimiento el compromiso antes indicado.

Es decir que habría incumplido en 9 de las 12 partes del compromiso por lo que tendría un 75% de atraso físico respecto a la presente imputación.

- f) Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 225 Unidades Impositivas Tributarias.





**3.5) Requerimiento N° 10.- DRP no realizó la evaluación de los niveles de exposición en escuelas y áreas públicas incumplimiento la R.M. N° 257-2006-MEM/DM ( numeral 4.2.2 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM)**

**3.5.1) Descargos**

- a) DOE RUN señala que los compromisos considerados en el numeral 4.2 Protección de la Salud del Informe N° 118-2006-MEM-AAM son implementados a través del Convenio MINSAs-GRJ-DRP, en el cual la empresa minera participa dando soporte logístico y el Ministerio de Salud lo lidera ejecutando los programas correspondientes.
- b) En este sentido, en el año 2006, en el marco del convenio antes indicado, se realizó la evaluación de los niveles de exposición en escuelas y áreas públicas.
- c) Por lo expuesto, no existe incumplimiento en este punto ya que dicha evaluación fue ejecutada durante el año 2006 y sirvió de base para implementar una serie de acciones que se consideraron en el Plan Operativo 2007 del Convenio de Cooperación MINSAs-GRJ-DRP.

**3.5.2) Análisis**

- a) En el numeral 4.2.2 Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

**IV) Medidas Especiales y Complementarias**

**4.2) Protección a la Salud**

**4.2.2) Atención Especial para niños con niveles mayores a 45 ug/dL**

*El Plan Detallado indicado en el literal anterior, deberá considerar todas las medidas especiales propuestas para atender a los niños que tienen niveles de plomo en la sangre superiores a los 45 ug/dL, incluyendo a los que se presentan a continuación y las que disponga la autoridad de salud de acuerdo a los técnicos correspondientes y las recomendaciones internacionales sobre la materia:*

**- Evaluación de las condiciones de las familias** (que incluya entre otros, estado de las viviendas, el contenido de metales en suelos en áreas intra y peridomiciliarias), **los niveles de exposición de las escuelas y áreas públicas que pudieran resultar críticas**, entre otros. Esta evaluación deberá ser **lo suficientemente individualizada de tal manera que permita identificar las medidas específicas a adoptar respecto a casa uno de los niños.** (...)

(el resaltado es nuestro)

- b) En el Informe N° 11-2007-VRPCA se ha señalado que no se ha acreditado la evaluación sobre los niveles de exposición en escuelas y áreas públicas (fojas 4320).
- c) Por su parte, DOE RUN señaló que cumplió dicho compromiso mediante el convenio suscrito con el Ministerio de Salud ya que dicha empresa brindaba el financiamiento y el indicado ministerio ejecutaba los compromisos asumidos por DOE RUN. Se adjuntó como sustento de lo afirmado el Oficio N° 005-09-CONVENIO-MINSAs/GRJ/DRP que incluía el Informe N° 007-2009/DYH/CONVENIO MINSAs-GRJ-DRP (fojas 4554 a 4561).





- d) Si bien en el Informe N° 007-2009/DYH/CONVENIO-MINSA-GRJ-DRP se puede apreciar que se realizó una "Evaluación de Áreas Críticas por Riesgos para la Salud-Establecimiento de Criterios de Selección"; sin embargo dicho documento no hace mención a los niveles de exposición de las escuelas y áreas públicas que pudieran resultar críticas, sino que se señala las áreas críticas para la exposición de niveles de plomo a los niños sin haberse realizado una evaluación de las condiciones de las familias, ni haberse individualizado las medidas a adoptar respecto a cada uno de los niños, a lo cual se encontraba obligado.
- e) Asimismo en otra parte del Informe N° 007-2009/DYH/CONVENIO MINSA-GRJ-DRP (fojas 455) se señala con respecto a la evaluación de los niveles de exposición de metales pesados que la Dirección General de Salud Ambiental (en adelante , DIGESA) o el Laboratorio Inspectorate han realizado monitoreo y análisis en los suelos
- f) En este sentido, para cumplir con el compromiso establecido en el numeral 4.2.2 Informe N° 118-2006-MEM-AAM resulta necesario un sustento adicional a la referencia hecha respecto de los lugares que pueden tener una concentración de plomo, como sería el monitoreo o análisis realizado por DIGESA o el laboratorio Inspectorate.
- g) Cabe indicar asimismo que en el numeral III) Resultados del Informe N° 007-2009/DYH/CONVENIO MINSA-GRJ-DRP (fojas 4555) se ha señalado respecto a la evaluación de los niveles de exposición de metales pesados, que no se realizó el monitoreo y análisis de suelo en escuelas en el año 2006 y 2007. Asimismo en dicho numeral tampoco se hace referencia a un monitoreo o análisis realizado a áreas públicas que pudieran resultar críticas.
- h) En consecuencia se ha incumplido con el compromiso establecido en el numeral 4.2.2 Informe N° 118-2006-MEM-AAM ya que no se ha realizado la evaluación de los niveles de exposición del plomo en las escuelas ni en las áreas de públicas que pudieran resultar críticas.

Es decir que ha existido un atraso físico equivalente al 100% pues no se ha realizado el compromiso materia de la presente imputación.

- i) Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 300 Unidades Impositivas Tributarias.

**3.6) Requerimiento N° 13.- El reporte de datos de monitoreo de calidad de aire se realiza en condiciones estándar y no a condiciones locales incumpliendo con la R.M. N° 257-2006-MEM/DM ( numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM)**

**3.6.1) Descargos**

- a) DOE RUN indica que en el numeral 2.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se señala que se debe de cumplir a partir del 31 de diciembre de 2006 con los estándares de calidad ambiental del aire (Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 069-2003-PCM) y en el numeral 4.3 que se deberán de



implementar todas las obligaciones que se derivan de su calidad de macroemisor de los contaminantes de La Oroya de acuerdo a lo establecido en los artículos 9° y 10° del Decreto Supremo N° 009-2003-SA y sus modificatorias a través de Decreto Supremo N° 012-2005-SA.

- b) Los niveles de concentración de contaminantes críticos para determinar los estados de alerta están establecidos en condiciones estándar por lo que necesariamente se requiere que la información generada en las estaciones de monitoreo se exprese a condiciones normales para efectos de comparar los niveles de estados de alerta.
- c) Asimismo, a fin de evaluar el cumplimiento de los resultados de calidad de aire alcanzados es imprescindible que los valores se reporten en condiciones estándar (25° C y 1 atm. de presión) ya que los Estándares de Calidad Ambiental del Aire también están referidos a estas condiciones (Protocolo de Monitoreo de la Calidad de Aire y Gestión de los Datos de DIGESA).
- d) Cabe indicar que el Protocolo de Monitoreo y Calidad de Emisiones emitido por el Ministerio de Energía y Minas, el cual también coincide con el expedido por Digesa respecto a que los monitoreos por calidad de aire deben realizarse en condiciones estándar
- e) Para efectos del modelo de dispersión de contaminantes, no necesariamente se requiere que la información suministrada esté en condiciones locales, ya que el modelo utiliza los parámetros atmosféricos locales para sus cálculos y tiene la opción de recibir los datos tanto a condiciones estándar como a locales.
- f) Resulta incongruente que por un lado el Informe N° 118-2006-MEM-AAM requiera el reporte de los resultados de calidad de aire a condiciones locales, cuando DOE RUN está obligada a hacerlo en condiciones normales (estándar) de acuerdo a los numerales 2.1 y 4.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.
- g) En los informes de monitoreo de Emisiones Gaseosas y Calidad de Aire que trimestralmente se envían al Ministerio de Energía y Minas y los resultados del monitoreo del CMLO que se reportan mensualmente a OSINERGMIN, se presentan los valores de calidad de aire en condiciones estándar. En este sentido al no haber sido cuestionados, tácitamente, se habría aprobado la metodología empleada.

## 6.2) Análisis

En el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

### **V) Seguimiento y Control**

#### **5.1 Mejora de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorológica**

*Las emisiones y los datos de monitoreo ambiental deben ser reportados en condiciones locales y no convertidas en condiciones estándar. Esto hace que el modelamiento de la calidad de aire sea más simple (no se requiere correcciones en los datos de ingreso, ni en los resultados) con menor oportunidad de error y permite que los datos sean alimentados directamente a la evaluación de riesgos.*





- b) DOE RUN señaló que no podía cumplir con el compromiso de la prórroga de plazo del PAMA debido que sería contradictorio con otras obligaciones de dicho documento de acuerdo a las cuales debería de realizar los reportes en condiciones estándar para poder determinar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM- Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire y el Decreto Supremo N° 009-2003-SA y sus modificatorias a través de Decreto Supremo N° 012-2005-SA.- Reglamento de los Niveles de Estado de Alerta Nacionales para Contaminantes de Aire.
- c) Si bien en dichas normas se toma como referencia las condiciones estándares de presión y temperatura para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental y de las obligaciones de los macroemisores, dicho hecho no significa que no se pueda cumplir con el compromiso indicado en el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, ya que es técnicamente viable presentar los resultados en condiciones estándares y en condiciones locales a la vez.
- d) Asimismo, si bien se dice que solamente se han reportado los monitoreos de calidad de aire en condiciones estándar para que éstos se pudieran comparar y determinar el cumplimiento de la normativa ambiental, dicho hecho no obsta que se presenten los reportes en condiciones locales como fue establecido en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM. Es decir que si DOE RUN deseaba que se verificara el cumplimiento de sus obligaciones pudo presentar los reportes en condiciones estándares de manera complementaria a los correspondientes a condiciones locales.
- e) En el Informe N° 01-207-EEPCA- Examen Especial en el Complejo Metalúrgico La Oroya. Concesión de Beneficio "C.M. La Oroya- Refinación 1 y 2 se indicó lo siguiente (fojas 1416) :
- DRP argumenta que con la finalidad de mantener los niveles de comparación de los datos generados en los programas de monitoreo de calidad de aire y para evitar confusiones en el manejo de información, continuará reportando los valores de calidad de aire en condiciones normales, y los calores corregidos a condiciones de La Oroya serán almacenados en un archivo especial.*
- f) Es decir, DOE RUN sabía que tenía la obligación de reportar los valores en condiciones locales pero no lo hacía, sino que simplemente guardaba dichos reportes de manera separada.
- g) En este sentido la obligación asumida por DOE RUN es complementaria, más no contradictoria con las establecidas en la normativa ambiental o los Protocolos de Monitoreo y Calidad de Emisiones emitidos por el Ministerio de Energía y Minas o DIGESA.
- h) Finalmente, cabe señalar que no se puede sostener que la presentación de los monitoreos en condiciones normales ante el Ministerio de Energía y Minas o el OSINERGMIN constituya una aceptación tácita de la metodología empleada por DOE RUN, siendo que ello más bien demuestra que el comportamiento antijurídico de la empresa minera se ha mantenido a lo largo del tiempo.





- i) En consecuencia, se encuentra acreditado que DOE RUN ha incumplido con el compromiso establecido en el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM ya que no se han reportado los datos de monitoreo de calidad de aire en condiciones locales.

Es decir que ha existido un atraso físico equivalente al 100% pues no se ha realizado el compromiso materia de la presente imputación.

- j) Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 300 Unidades Impositivas Tributarias.

**3.7) Requerimiento N° 14.- El monitoreo que realiza el Radar Acústico (Tethersonda de marca Vaisala) no tiene una frecuencia continua mínima del 98% de los días del año. DRP tampoco cuenta con un equipo de respaldo que le permita reportar esta cobertura, por lo que está incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).**

**3.7.1) Descargos**

- a) DOE RUN indica que el numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM no establece la obligación de monitorear la atmósfera con una frecuencia mínima de 98% de los días del año, ni mucho menos contar con un equipo de respaldo, no pudiendo existir un incumplimiento de una obligación inexistente.
- b) Dicha obligación tendría su asidero en una nueva obligación producto de la fiscalización especial sobre la verificación de los compromisos de la prórroga de PAMA, la cual no fue comunicada.
- c) En este sentido se estaría vulnerando el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, además se están vulnerando los principios de predictibilidad y debido proceso debido a que DOE RUN no tiene certeza del resultado final de la fiscalización ya que se estarían creando obligaciones distintas a las establecidas en la prórroga del plazo del PAMA.



Asimismo, se han adjuntado las cartas VPAA-110-06 mediante la cual DOE RUN informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas sobre la asistencia técnica que la empresa REMTECH debía mejorar la operatividad del SODAR y la carta VPAA-136-07 se informó a la Dirección General de Minería que se estaba adquiriendo un equipo de sondeo atmosférico Tethersonda de marca Vaisala al haber dejado de operar definitivamente el SODAR por falla en el procesador central.



### 3.7.2) Análisis

- a) En el numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

#### **IV) Medidas Especiales y Complementarias**

##### **4.4 Modelamiento Complementario de Dispersión de Calidad de Aire**

*A corto plazo se considera: continuar y mejorar el monitoreo del radar acústico existente para registrar información de alta calidad de manera consistente durante períodos prolongados. DRP cuenta con un equipo moderno de sondeo de la atmósfera conocida como SODAR marca REMTECH, que mide la dirección y velocidad del viento e inversión térmica en diversos niveles de altura. Al momento, este equipo viene operando en forma intermitente que representa un 30% de su capacidad instalada. Con la finalidad de que el SODAR proporcione datos de altura en forma continuada y hasta los 1500 m. DRP ha programado la asistencia técnica de la empresa REMTECH para que en el mes de junio del presente año, efectúe la reprogramación de este equipo de sondeo de la atmósfera (...)*

- b) De la lectura del numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se concluye que la obligación asumida por DOE RUN en dicho informe consistía en realizar la reprogramación del equipo de sondeo de la atmósfera.
- c) Ahora bien, tal como se desprende del Oficio N° 095-2009-OS-GFM, que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, el hecho descrito como incumplimiento se encuentra referido a que el monitoreo que realiza el Radar Acústico (Tethersonda de marca Vaisala) no tiene una frecuencia continua mínima del 98% de los días del año y que DOE RUN tampoco cuenta con un equipo de respaldo que le permita reportar esta cobertura.
- d) Al respecto cabe acotar que la obligación establecida en el numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, por la que se inició el presente procedimiento, no estaría referida a que el Radar Acústico tenga una frecuencia continua mínima de 98% todos los días del año o que no cuente con un equipo de respaldo que le permita reportar esta cobertura, sino realizar la reprogramación del equipo de sondeo de la atmósfera.
- e) Por lo expuesto, al no existir concordancia entre el hecho imputado y la obligación existente en el numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

- 3.8) **Requerimiento N° 16.- No instaló el equipo de monitoreo continuo de emisiones atmosféricas a fin de obtener resultados en tiempo real, incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).**

### 3.8.1) Descargos

- a) DOE RUN presentó, con fecha 24 de mayo de 2007, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros una carta en la que se adjuntó el reporte final de la "Evaluación Técnica para Sensores Continuos (CEM's) en la chimenea del CMLO" elaborado por la empresa CIMM Tecnología y Servicios de Chile. En dicho





documento se señaló que de acuerdo a la normativa vigente en el Perú la instalación de monitoreo en línea no cumpliría con los objetivos de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM-AAM (Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

- b) Asimismo, de la lectura del referido reporte se deduce que la tecnología existente no garantiza alcanzar el objetivo previsto dentro del plazo establecido (1 de octubre de 2006) por lo que no podría existir incumplimiento ante la imposibilidad material de cumplir con esa obligación.
- c) Es en el año 2008 cuando se concretó la instalación de los equipos de monitoreo que permiten cuantificar en forma referencial las emisiones de la chimenea principal en tiempo real.

### 3.8.2) Análisis

- a) En el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

#### **V) Seguimiento y Control**

##### **5.1 Mejora de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorológica**

*Instalar un equipo de monitoreo en tiempo real que registre las emisiones por la chimenea a fin de suministrar datos en tiempo real al modelo. Los equipos necesarios deberán ser instalados hasta el 01 de octubre de 2006*

- b) En el Informe N° 11-2007-VRPCA, correspondiente a la verificación de requerimientos del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC, se señaló lo siguiente

*(..) el titular incumple en un 100% con esta obligación asumida, debido a que la Chimenea Principal no tiene instalado ningún equipo que monitoree en tiempo real las emisiones atmosféricas.*

- c) DOE RUN señala que de acuerdo al Informe Final realizado por la empresa CIMM Tecnologías y Servicios S.A. (fojas 4595 a 4651) el monitoreo de las emisiones en tiempo real no cumpliría con alcanzar el objetivo ambiental en el plazo establecido (1 de octubre de 2006) por lo que existiría una imposibilidad material de cumplir con dicha obligación.

- d) Sin embargo en el Informe Final desarrollado por la empresa CIMM no se señala que la obligación establecida en el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM - Instalar un equipo de monitoreo en tiempo real que registre las emisiones por la chimenea- , sea imposible , sino que se indica lo siguiente:

*Por otra parte, la capacidad de control de las emisiones por parte del complejo La Oroya, por defecto de la inercia de los procesos metalúrgicos responsables de las emisiones, unidos a la imposibilidad práctica de intervenir estos procesos en una base temporal consistente con la evaluación de una medida continua (escala de minutos o algunas horas), harían inútil disponer de un monitoreo de emisiones en tiempo real*

*De esta manera un esquema de monitoreo en línea de emisiones, no cumplirá previsiblemente con los objetivos declarados en el informe en comento (sic)*





e) Es decir en el Informe Final desarrollado por la empresa CIMM no se ha señalado que el compromiso asumido por DOE RUN en la prórroga de plazo del PAMA fuese físicamente imposible, sino que de acuerdo a su opinión dicha obligación no sería adecuada para el cumplimiento de los objetivos del Informe N° 118-2006-MEM-AAM.

f) Cabe señalar que la prórroga del plazo del PAMA fue otorgada a DOE RUN como consecuencia de los compromisos que dicha empresa asumió en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM. Ello tanto así que en el numeral 1.2.2 de dicho informe se indica lo siguiente:

*Cabe señalar que las empresas que se acogen a este régimen de excepción (Decreto Supremo N° 046-2004-EM) y reciben la aprobación de su solicitud, no están sujetas a sanciones objeto de la solicitud de prórroga porque la ampliación del plazo hace que no se configure el incumplimiento del plazo final de ejecución de dicho proyecto, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por las infracciones relacionadas con las demás obligaciones comprendidas en el PAMA de la empresa. No obstante, en contramedida, esta norma brinda a la autoridad la facultad de exigir el cumplimiento de medidas especiales, adicionales a las del PAMA de la empresa, para mejorar las condiciones ambientales del lugar donde se desarrollan las actividades materia del PAMA y compensar en términos de salud y protección ambiental, el otorgamiento de la prórroga. (...)*

De la lectura del párrafo anterior queda claro que para obtener la prórroga del plazo del PAMA, DOE RUN se comprometió a cumplir las obligaciones establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM siendo que, por tanto, la idoneidad de dichas medidas no pueden ser objeto de discusión en cuanto a su validez y exigibilidad.

g) Asimismo, de la revisión del Informe Final realizado por la empresa CIMM se puede apreciar que fue elaborado en el mes de noviembre de 2006, es decir después de vencido éste plazo para instalar el equipo de monitoreo continuo de emisiones atmosféricas a fin de obtener resultados en tiempo real (1 de octubre de 2006), por lo que no se puede sostener que no se cumplió con dicho compromiso en base a lo señalado en el informe de CIMM.

h) En consecuencia se ha incumplido con el compromiso establecido en el numeral 5.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM ya que no se han instalado equipos de monitoreo continuo de emisiones atmosféricas a fin de obtener resultados en tiempo real.

Es decir que ha existido un atraso físico equivalente al 100% pues no se ha realizado el compromiso materia de la presente imputación.

k) Por tanto, de acuerdo a lo señalado en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM corresponde sancionar a DOE RUN con una multa de 300 Unidades Impositivas Tributarias.





- 3.9) **Requerimiento N° 19.-** DRP no entregó los reportes mensuales sobre la implementación de los compromisos del PAMA prorrogado, correspondiente a los meses de julio y agosto de 2007, al Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).

#### 3.9.1) Descargos

- a) DOE RUN indica que de la lectura del compromiso establecido en el numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM no se establece la frecuencia en la que se deben presentar los informes mensuales, lo cual es refrendado por el anexo N°3 de dicho informe que se refiere a los plazos para la presentación de informes, estudios y reportes. Por esta razón no se habría configurado la infracción imputada.
- b) Es preciso indicar que la obligación de presentar informes mensuales fue cumplida en su totalidad ya que DOE RUN presentó al Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano el informe N° 2 correspondiente al mes de julio de 2007 mediante la Carta N° AA-142-07 del 28 de agosto de 2007, mientras que el informe N° 3 correspondiente al mes de agosto de 2007 fue presentado mediante carta AA-177-07 del 9 de octubre de 2007.

#### 3.9.2) Análisis

- a) En el numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM se indica lo siguiente:

##### **V) Seguimiento y Control**

##### **5.3) Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano**

##### **5.3.3 La Vigilancia y Monitoreo Ambiental Ciudadano**

*La empresa se obliga a presentar un informe mensual de la implementación de las actividades comprometidas y las recomendaciones a seguir, ante el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano*

- b) En el Informe N° 11-2007-VRPCA se señaló con respecto al compromiso antes indicado lo siguiente (fojas 4336):

*(...) el titular cumple parcialmente con esta obligación, debido a que sólo acreditó la entrega del Primer Reporte mensual correspondiente al mes de junio; faltando la acreditación de la entrega de los reportes correspondientes a los meses de julio y agosto de 2007*

- c) De la lectura del compromiso señalado en el numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM queda claro que el compromiso asumido es el de presentar los informes mensuales sobre la implementación de las actividades comprometidas y recomendaciones a seguir ante el Comité de Vigilancia y Monitoreo Ciudadano, siendo que la presente imputación se encuentra referida al incumplimiento de dicho compromiso respecto a los meses de julio y agosto.
- d) En el Informe N° 11-2007-VRPCA se señaló que DOE RUN cumplió con el compromiso ambiental respecto al primer informe presentado correspondiente al mes





de junio de 2007. De la revisión de la Carta N° VPAA-178-07, mediante la cual presentó la subsanación del incumplimiento N° 19 del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC (fojas 2979 a 3004), se aprecia que DOE RUN presentó informe correspondiente a junio el 19 de julio de 2007.

- e) En su escrito de descargos, DOE RUN ha presentado el cargo de recepción con fecha 3 de setiembre de 2007 del informe referido al mes de julio de 2007 (fojas 4653) y otro de fecha 9 de octubre de 2007 correspondiente al informe de agosto de 2007 (fojas 4660).
- f) En consecuencia, dado que la empresa cumplió con presentar los informes mensuales antes indicados, se ha cumplido con el compromiso establecido en el numeral 5.3.3 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo en este extremo.

**3.10) Requerimiento N° 20.-** **DRP no acreditó el cumplimiento de los objetivos ambientales de los proyectos de “Repotenciación de la planta de ácido sulfúrico del circuito de zinc”, “Filtros de bolsas (bag house) para los hornos de plomo”, “Filtros de bolsas después de la cocina de arsénico”, “Filtros de bolsas del horno de espumas de plomo” y “Disminución del material particulado del cotrell de la planta de residuos anódicos” ; incumpliendo la R.M. N° 257-2006-MEM/DM (numerales 3.1 y 4.1.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM).**

**3.10.1) Descargos**

- a) En las conclusiones x, y, z, aa y bb de los folios 11 y 12 del Informe N° 11-2007-VRPCA se indicó que DOE RUN no acredita la medición sobre la reducción de emisión, ni el cumplimiento del mismo con lo que se incumplió el compromiso asumidos en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM.
- b) Sin embargo de la revisión de los numerales 3.1, 4.1.1.1, 4.1.1.3, 4.1.1.4 y 4.1.1.6 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que sustenta la Resolución Ministerial N°257-2006-MEM/DM no se establece la obligación adicional de acreditar las mediciones en chimeneas ni mucho menos la presentación de procedimientos para cuantificar parámetros a partir de datos operacionales para verificar el cumplimiento de objetivos ambientales, por lo que no puede existir incumplimiento a una obligación inexistente.
- c) Asimismo de acuerdo a lo indicado en el numeral 22°, inciso g) del Reglamento de Supervisión de Actividades Mineras, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD, la empresa Supervisora es la encargada de llevar a cabo las diligencias para el cumplimiento de los objetivos de la supervisión, no siendo labor de DOE RUN realizar las mediciones para verificar el cumplimiento del objetivo ambiental.
- d) De otro lado con respecto al compromiso señalado en el numeral 3.1 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM, se indicó que no puede calificarse como incumplimiento ya que el incremento de producción de ácido sulfúrico de esta planta se debe determinar sobre una base anual y que se han superado los objetivos asumidos en dicho informe.





### 3.10.2) Análisis

- a) En el Informe N° 118-2006-MEM-AAM que sirvió de sustento a la Resolución Ministerial N°257-2006-MEM/DM se señala lo siguiente:

#### **III) Proyectos de Planta de Acido Sulfúrico**

##### **3.1 Repotenciación de la Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Zinc**

*El Proyecto permitirá un incremento en la capacidad de producción anual de ácido sulfúrico comercial de 98.5% dese 48000TM a 58000 TM. Se incrementará la eficiencia de captura de SO<sub>2</sub> contenido en los gases que ingresan a dicha planta desde 56.11% (2005) hasta 67.10% (después de la repotenciación) se reducirá el contenido de SO<sub>2</sub> en los gases residuales de 60.7 TM/día y 43.1 TM/día.*

#### **IV) Medidas Especiales y Complementarias**

##### **4.1) Reducción del Material Particulado**

###### **4.1.1 Reducción de Emisiones de Material Particulado por Chimenea**

###### **4.1.1.1 Instalación de Filtro de Bolsas (bag house) para los Hornos de Plomo**

*Dicha medida se realizará con la finalidad de mejorar la captura de polvos generados en los hornos de plomo y que actualmente es dirigido a las unidades 13,14 y 15 del Cottrell Central, mejorando la eficiencia mínima del 99.0% , reduciéndose la emisión de material particulado por la chimenea principal de 0.46 a 0.14 de TM/día (...)*

###### **4.1.1.3 Instalación de Filtro de Bolsas (bag house) después de la cocina**

*El presente proyecto tiene la finalidad de capturar polvo de arsénico, a la salida de las unidades de condensación de trióxido de arsénico y bajar la carga de polvo hacia el Cottrell de Arsénico 16.02 a 9.61 TM/día, estimándose una reducción de aporte a la chimenea principal de 0.40 TM/día. La reducción de emisión por la chimenea principal será de 1 a 0.60 TM/día.*

###### **4.1.1.4 Instalación de Filtro de Bolsas (bag house) para el Horno Reverbero de Espumas de Plomo**

*Dicho proyecto permitirá capturar los polvos contenidos en los gases de este horno que procesa las espumas de plomo reduciéndose la emisión de polvos por la chimenea de 0.09 a 0.01 TM/día (...)*

###### **4.1.1.6 Disminución del material particulado proveniente del Cottrell de la planta de residuos anódicos**

*(...) El plan de mejoramiento consiste en la inclusión de los gases residuales del Cottrell de la planta a las unidades 1,2 y 3 del Cottrell central en los que se estima la recuperación de 0.9 TM/día de material particulado, siendo el aporte final, a la chimenea, reducido de 0.24 TM/día a 0.14 TM/día.*

- b) En el Informe N° 11-2007-VRPCA, correspondiente a la verificación de requerimientos del Oficio N° 171-2007-OSINERGMIN-OPC, la Supervisora señaló con respecto al compromiso referido a la Repotenciación de la Planta de Acido Sulfúrico del Circuito de Zinc lo siguiente (fojas 4329 y 4330):

*(...) sólo se cuenta con datos parciales de enero-agosto del presente año no siendo posible la evaluación completa sobre este compromiso; por tanto queda pendiente la evaluación final del presente año*





- c) En este sentido, al no haber sido posible realizar la evaluación de este compromiso no se puede acreditar el incumplimiento imputado.
- d) Asimismo, en dicho informe se ha señalado que con respecto a los compromisos asumidos en los numerales 4.1.1.1, 4.1.1.3, 4.1.1.5 y 4.1.1.6 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM que DOE RUN no ha acreditado las mediciones que demostrarían el cumplimiento de dichos compromisos (fojas 4340 y 4341).
- e) Cabe indicar que acuerdo a lo establecido en el numeral 1) del artículo 162° la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, lo que se entiende como que la carga de la prueba le corresponde a la Administración. En este sentido, Christian Guzmán Napuri<sup>11</sup> señala que:
- “Debe señalarse que la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de la carga de la prueba, es decir la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. No es que los particulares no deban probar su pretensión, sino que la negativa de la Administración debe estar debidamente acreditada”*
- Es así que del hecho que DOE RUN no haya acreditado con mediciones que demostrarían el cumplimiento de los compromisos asumidos en la prórroga del plazo no se puede concluir que haya ocurrido una infracción administrativa.
- f) En consecuencia, al no haberse acreditado el incumplimiento de los compromisos antes indicados, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

### 3.11) Infracciones verificadas en el presente procedimiento

- a) En el presente procedimiento, ha quedado acreditada la comisión de seis (6) infracciones por el incumplimiento de compromisos asumidos por DOE RUN en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC – Informe Final sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto “Plantas de Ácido Sulfúrico” del PAMA del CMLO, sancionables de conformidad con lo establecido en el inciso a.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM – Establecen Disposiciones para la Prórroga Excepcional de Plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación Ambiental- con una multa de 300 UIT aplicadas al porcentaje de atraso. En este sentido se ha determinado que corresponde la imposición de las siguientes multas



<sup>11</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Primera Edición. Ediciones Caballero Bustamante. Lima, 2011. P 630.



Requerimiento	Multa
Requerimiento N° 3	149.76 UIT
Requerimiento N° 4	155.97 UIT
Requerimiento N° 8	225 UIT
Requerimiento N° 10	300 UIT
Requerimiento N° 13	300 UIT
Requerimiento N° 16	300 UIT

- b) Asimismo, corresponde disponer el archivo de las imputaciones detalladas en el numeral 3.7 de la presente Resolución por no existir concordancia entre el hecho imputado y la obligación existente y los numerales 3.9 y 3.10 de la presente Resolución por no haberse acreditado el incumplimiento de las infracciones imputadas.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **Doe Run Perú S.R.L.** con una multa ascendente a 1430,73 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.8 de la presente resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. respecto de las imputaciones descritas en los numerales 3.7, 3.9 y 3.10 de la presente Resolución.

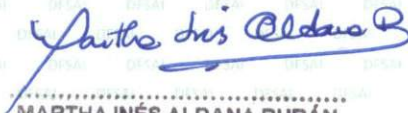
**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General





**Artículo 4°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado. Regístrese y comuníquese.

Regístrese y comuníquese



MARTHA INÉS ALDANA DURÁN  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN  
AMBIENTAL - OEFA

El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica [pagodemultas@oeфа.gob.pe](mailto:pagodemultas@oeфа.gob.pe) adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 27